

GUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1939.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge GARTNER

El Ministro de Obras Públicas,

Abel CRUZ SANTOS

LEY 80 DE 1939

(diciembre 22)

por la cual se provee a la modernización de los puertos de Buenaventura y Tumaco.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá, por administración directa o por contrato, a ampliar y acondicionar el puerto de Buenaventura, de manera que quede en disposición suficiente para atender debidamente al movimiento portuario; al saneamiento; iluminación, urbanización y ornato de la población; en forma tal que ella corresponda, por todos los aspectos, a la categoría del primer puerto colombiano en el Océano Pacífico.

ARTICULO 2º Para la realización de las obras de que trata el artículo anterior, queda ampliamente autorizado el Gobierno Nacional para efectuar las operaciones financieras que estime necesarias. Como garantía específica de dichas operaciones podrá pignorar los productos netos del malecón de Buenaventura o cualquiera otra renta.

ARTICULO 3º Las obras de que trata esta Ley, podrán ser contratadas y acometidas simultánea o separadamente, según convenga a su mejor y más pronta ejecución.

ARTICULO 4º El Gobierno contratará con la empresa o empresas que mejores garantías ofrezcan, la financiación y construcción por cuenta de los particulares de las casas de habitación en los distintos barrios que se proyecten. El Gobierno importará los materiales de construcción que sean necesarios para dichas obras, y los venderá a la compañía o compañías con quienes se contrate, a precio de costo, sin recargo por impuesto alguno de introducción. La introducción la hará el Gobierno por conducto del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, con los dineros que al efecto haya recibido esta entidad de los contratistas.

PARAGRAFO. El Gobierno reglamentará, en la amplitud que considere necesaria, el control y destinación de los artículos para los cuales se concede la exención, en las construcciones ya mencionadas. La exención de que aquí se trata no será por un tiempo mayor de cinco años.

ARTICULO 5º Se autoriza al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para conceder una rebaja hasta del veinticinco por ciento (25%) sobre la tarifa mínima vigente para los materiales que vayan del interior a Buenaventura con destino a las edificaciones ya mencionadas.

ARTICULO 6º Destínase la suma de doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales para atender a los gastos que demande el cuerpo voluntario de bomberos en Buenaventura.

ARTICULO 7º El Consejo de Ferrocarriles suministrará gratuitamente al Municipio de Buenaventura, la cantidad de agua que necesite para sus dependencias oficiales.

ARTICULO 8º Créase en el puerto de Buenaventura una Subinspección del Trabajo, encargada de resolver los conflictos obreros que se presenten. El Gobierno reglamentará esta disposición, fijará el personal de la oficina y asignará los sueldos.

ARTICULO 9º El inciso e) del artículo 1º de la Ley 204 de 1936 comprenderá también la construcción de las obras portuarias de Tumaco, inclusive su acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 10. Los contratos que celebre el Gobierno no requieren para su validez sino la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 11. Autorízase al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para que por conducto de la

Administración del Ferrocarril de Nariño introduzca al puerto de Tumaco elementos y materiales de hierro y acero, cerrajerías, instalaciones sanitarias, para ser vendidas para edificaciones en el mismo puerto. Estos elementos no causarán derechos de Aduana, tonelaje, consulares, boyas, etc., y serán expendidos a precio de costo.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, **MANUEL M. GRANJA O.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ARTURO REGUEROS PERALTA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1939.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge GARTNER

El Ministro de Obras Públicas,

Abel CRUZ SANTOS

LEY 81 DE 1939

(diciembre 22)

por la cual se ordena la construcción de unas obras en la población de Utica y se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Ministerio de Obras Públicas hará los estudios y obras que fueren necesarios para la defensa de la población de Utica, previendo los daños que puedan causar las crecientes del Ríonegro y Quebradanegra.

ARTICULO 2º En las obras que se construyan se hará una avenida por toda la orilla del Ríonegro, que llamará **Avenida Murillo Toro.**

ARTICULO 3º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000.00) para el cumplimiento de la presente Ley. Esta suma se incluirá en los Presupuestos venideros.

ARTICULO 4º Auxíliase en la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) al Municipio de Guaduas (Cundinamarca), con destino exclusivo a las obras públicas de la población de La Paz. Una Junta especial, integrada por el Gobernador de Cundinamarca, el Alcalde y dos vecinos de La Paz, nombrados por la Gobernación, determinará la inversión del auxilio y rendirá sus cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º Auxíliase con la suma de quince mil pesos (\$ 15,000.00) al Municipio de Cajibío, en el Departamento del Cauca, con destino a las obras públicas de su cabecera. Una Junta especial, integrada por el Gobernador del Cauca, o un delegado suyo, por el Alcalde, el Presidente del Concejo y el Tesorero de ese Municipio, determinará la inversión del auxilio y rendirá sus cuentas ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, **JOSE V. COMBARIZA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ARTURO REGUEROS PERALTA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1939.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Abel CRUZ SANTOS